

Bogotá D.C., 03 de octubre de 2023

Señor

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: **ACCION DE TUTELA.**

Accionante: ANGELA MARCELA FORERO RUIZ
c.c. 20.739.159 de Madrid – Cundinamarca.

Accionados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES - DIAN. notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

ANGELA MARCELA FORERO RUIZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su despacho para instaurar Acción de Tutela contra la (i) **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, (ii) **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y el (iii) **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, con el objeto de que se me conceda la protección de mis derechos constitucionales fundamentales a el **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, AL DEBIDO PROCESO Y CONFIANZA LEGITIMA**, derechos que fueron vulnerados y/o amenazados por las acciones de las citadas entidades anteriormente, de acuerdo con los siguientes

HECHOS

1. Que, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC dio apertura al Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo denominado INSPECTOR I, CÓDIGO 305, GRADO 5 de carrera, identificado con el OPEC 127009 del Sistema Especifico de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, proceso del cual participé y superé todas sus etapas.

2. Que, mediante la Resolución de la CNSC No. 11491 de fecha 21 de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24- 11491) de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera OPEC No. 127009, denominado INSPECTOR I, CÓDIGO 305, GRADO 5, donde ocupo la posición No. 6 en dicha lista de elegibles, la cual fue publicada el 23 de noviembre de 2021 y cobró firmeza el primero (1°) de diciembre de 2021. (ver imágenes siguientes).

ACCION DE TUTELA

Accionante: ANGELA MARCELA FORERO RUIZ

Accionados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Información acto administrativo

Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	2021RES-400.300.24-11491	21 nov. 2021	23 nov. 2021	23 nov. 2031	

Lista de elegibles del número de empleo 127009

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	Cédula de Ciudadanía	1064994584	VICTOR ALBERTO	HERAZO CALLEJAS	88.31	1 dic. 2021	Firmeza completa
2	Cédula de Ciudadanía	1018419172	ANDRES LEONARDO	BRAN TOBON	82.78	1 dic. 2021	Firmeza completa
3	Cédula de Ciudadanía	60369195	HILDA CRISTINA	TORRES CASTELLANOS	81.15	1 dic. 2021	Firmeza completa
4	Cédula de Ciudadanía	39819594	KAROL VIVIANA	MORENO VALBUENA	80.87	1 dic. 2021	Firmeza completa
5	Cédula de Ciudadanía	33102498	ANGELA JOHANNA	MÁRQUEZ MORA	78.42	1 dic. 2021	Firmeza completa
6	Cédula de Ciudadanía	20739159	ANGELA MARCELA	FORERO RUIZ	77.90	1 dic. 2021	Firmeza completa

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil --- Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nro. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia
Atención al ciudadano: Pbx: 57 (1) 3259700, Línea nacional 01900 3311011 | E-Mail: atencionalciudadano@cncs.gov.co
Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

3. Tal como se detalla en la siguiente imagen, actualmente existe una lista de elegibles de conformidad con la Resolución 11491 del 21 de noviembre de 2021, la cual está vigente hasta el primero (1°) de diciembre de 2023 para el empleo denominado Inspector I, Código 305, Grado 5, identificado con el Código OPEC N°127009.

Detalle listas

Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. empleo OPEC	Nro. de resolución	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
PROCESO DE SELECCION - DIAN	127009		2021RES-400.300.24-11491	17709 - 3	ACTIVA	21 nov. 2021	1 dic. 2023	

Mostrando 1 - 1 de 1 elementos.

« « 1 » »

5. Que por medio del párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto No. 927 del 7 de junio del 2023 "Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa

Especial -DIAN y la regulación de la administración y gestión de su talento humano", se amplió la posibilidad de uso de las listas de elegibles en los siguientes términos:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO. *En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del parágrafo transitorio del artículo 32 del Decreto Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.*

El proceso de selección cuya convocatoria y reglas se encuentran establecidas en el Acuerdo Nro. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, seguirá su curso con independencia de la etapa en que se encuentre y, una vez conformada la lista de elegibles, esta deberá ser utilizada dentro del término de su vigencia para proveer las vacantes ofertadas y aquellas que se generen con posterioridad derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.

En todo caso, las listas de elegibles a que hace referencia el presente parágrafo transitorio no podrán utilizarse si el empleo público se encuentra provisto mediante encargo o provisionalidad. Estos cargos públicos deberán ser ofertados en una nueva convocatoria aplicando las reglas previstas en este Decreto-Ley...” (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior la DIAN está facultada para utilizar la lista de elegibles en las vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria, tal y como lo es la lista establecida en la Resolución 11491 del 21 de noviembre de 2021.

6. Mediante el Decreto 419 de 2023 por el cual se amplía la planta de personal de la DIAN, creando 153 empleos para Inspector I, Código 305, Grado 5, entre estos hay 4 cargos correspondiente al empleo en el proceso de planeación, estrategia y control – subproceso Planeación y cumplimiento, administración del sistema de gestión - Descripción del Empleo FT-GH-1824, tal como se observa en las siguientes imágenes tomadas del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) de la CNSC:



7. Mediante la Circular 005 de 31 de julio de 2023 la Dirección de Gestión Corporativa de la DIAN determinó las acciones a surtir por parte de la entidad previo al nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento del párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto 0927 de 2023, indicó las áreas responsables en el proceso y señaló en el punto 3 lo siguiente:

“(…) Realizada la distribución y priorización de vacantes a proveerse por uso de lista de elegibles, la Subdirección de Gestión de Empleo Público, a través de la Coordinación de Selección y Provisión de Empleo y a partir de las fichas de empleo del Manual Específico de Requisitos y Funciones +-MERF- de la DIAN, identificara las listas de elegibles vigentes que corresponden a los empleos objeto de provisión y solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil autorización para usar las listas de elegibles...”
(Subrayado fuera de texto).

8. El Acuerdo 300 de 2013 de la CNSC *“Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles del Sistema Específico de Carrera Administrativa para la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.”* dispone:

“ARTÍCULO 7°. Organización del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- se organizará de la siguiente manera:

- a) *Se agruparán los elegibles que se hayan inscrito a empleos que pertenezcan a un mismo nivel jerárquico y que tengan el mismo código y grado.*
- b) *Se organizarán los elegibles en orden descendente, de acuerdo al puntaje total obtenido en la lista de elegibles en que se encuentren.”* (Subrayado fuera de texto)

9. Las 4 vacantes que fueron creadas deben ser ofertadas por las personas que conforman la lista de elegibles de la Resolución 11491 del 21 de noviembre de 2021, en estricto orden de mérito conforme al párrafo transitorio del art. 36 del Decreto 927 de 2023.

10. Dentro del estudio normativo sobre el particular, no existe fundamento jurídico para que los nombramientos están condicionados a los recursos que sitúe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando la ampliación de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN se sustenta en el Decreto 0419 de 21 de marzo de 2023, es decir, que la ampliación de la planta de personal cuenta con los recursos financieros para su provisión.

11. Cabe advertir que la lista de elegibles según la Resolución CNSC No. 11491 de 21 de noviembre de 2021, se encuentra en firme desde el primero (1°) de diciembre de 2021 y está debidamente comunicada a la UAE DIAN, comunicación realizada por parte de la CNSC a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) <https://bnle.cnsc.gov.co/>

12. Existiendo la publicación de la lista de elegibles y las vacantes debidamente reportadas en el aplicativo SIMO, están más que cumplidos las condiciones que refiere el Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, para que la DIAN efectuara mi nombramiento en periodo de prueba, en virtud del mencionado concurso de méritos, conforme con lo dispuesto en el Artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 y la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Constitucional contenida en la Sentencia SU-913 de 2009 ante su renuencia en hacerlo, se constituye una flagrante vulneración a mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones a desempeñar.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De la procedibilidad de la Acción de Tutela.

La Honorable Corte Constitucional ha establecido que de acuerdo con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá solicitar ante los jueces de la Republica y mediante este mecanismo constitucional la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de particulares.

De igual forma, la sentencia SU-913 de 2009 señala que *“Considera la Corte en que materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de los derechos fundamentales que se requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata de nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*.

Por lo que una acción en el Contencioso Administrativo contra los Accionados tomaría años en resolverse, siendo ineficaz esta vía para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados.

Adicionalmente, cabe precisar que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”*.

También cabe mencionar que por norma constitucional la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Al ser la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la Comisión Nacional Del Servicio Civil- CNSC y el Ministerio De Hacienda Y Crédito Público entidades públicas de las cuales se alega la vulneración de mis derechos fundamentales y teniendo en cuenta lo que ha reiteradamente señalado la Honorable Corte en lo que respecta a la legitimación, en cuanto es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión. Por lo anteriormente expuesto me considero legitimada para instaurar la presente acción.

Respecto del Principio de Inmediatez.

En sentencia S-T172 de 2013, la Honorable Corte Constitucional reitera la jurisprudencia sobre el particular e indica que *“...en todos los casos es necesario demostrar que la acción de tutela se interpuso dentro de un término oportuno, justo y razonable^[1]”*. Al mismo tiempo ha señalado que *“ya que no es un parámetro absoluto la definición del cumplimiento de dichos requisitos corresponde al juez constitucional en cada evento”*. Este requisito de procedibilidad está concebido en la misma Carta Política, la cual en su artículo 86 preceptúa lo siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.”

En la mencionada Sentencia, la Corte ha precisado que ese concepto está atado a la eficacia del mecanismo reforzado de protección de los derechos fundamentales. De acuerdo con la jurisprudencia, la tutela procede cuando se utiliza con el fin de prevenir un daño inminente o de hacer cesar un perjuicio que se está causando al momento de interponer la acción. Ello implica que es deber del accionante evitar que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales.

De igual forma La Honorable Corte ha indicado que: *“la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables^[2]: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo^[3] y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que “... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”*

Al respecto, la sentencia T-743 de 2008 precisó lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha establecido algunos de los factores que deben ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado;^[4] (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.^[5]

Finalmente, la Corte concluye que: *“es evidente que la naturaleza de algunos derechos fundamentales conlleva a que su goce efectivo implique el acaecimiento de varios actos sucesivos y/o complementarios. Esto obliga, en paralelo, a que el análisis de procedibilidad de la acción de tutela deba ir atado al reconocimiento de cada una de esas etapas. En estos términos, el límite incontestable para interponer la solicitud de protección no es el transcurso de un periodo de tiempo determinado, sino el acaecimiento del fenómeno de la carencia actual de objeto. La sentencia T-883 de 2009 advirtió que para que el amparo sea procedente, no obstante haber transcurrido un tiempo prolongado desde la ocurrencia del acto lesivo, se requiere que la afectación de derechos fundamentales que se pretende remediar sea actual.*

Respecto de la de Subsidiaridad.

En virtud de la lectura de la Sentencia T-235 de 2010, reiterada por la Sentencia T-059 de 2019 La Honorable Corte concluyó que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático.

Es importante advertir que, lo pretendido propende por el respeto al principio de mérito como garantía de acceso a la función pública, hecho que va más allá de una actuación administrativa para convertirse en un asunto de

carácter constitucional, que requiere una pronta y eficaz decisión que garantice la protección de mis derechos fundamentales.

Las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de las veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la sentencia T-425 de 2001 la Corte conoció un caso en el cual un accionante que se encontraba en el primer lugar de la lista de elegibles en un concurso para proveer el cargo de asesor, Código 1020, grado 08 en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, no había accedido al cargo debido a la negativa de la entidad a nombrarlo. En dicha providencia se estableció que:

“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

En igual sentido resalta la Honorable Corte mediante sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999^[6], esta corporación determinó:

“(…) la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado.”

En idéntico sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU- 613 de 2002^[i7]:

“(…) existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

1. Sentencia T-016 de 2006

2. Sentencia T-883 de 2009

3. Ver las Sentencias T- 1110 de 2005 y T-425 de 2009.

Como conclusión se destaca entonces que en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.

Respecto del Perjuicio Irremediable.

Amparada en el artículo 86 de la Constitución Colombiana “(...) esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, y teniendo en cuenta los tiempos que toman los procesos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, previo el agotamiento previo de los requisitos de procedibilidad, es muy probable que cualquier decisión allí tomada pueda llegar cuando ya haya perdido vigencia la lista de elegibles de la cual hago parte o la autorización para su uso emitida por la CNSC.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

Respecto del Principio Constitucional del Mérito.

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-604 de 2013, ha manifestado el principio del mérito en el sector público tiene como finalidad garantizar la permanencia de los funcionarios en cargos públicos toda vez que estos han demostrado a través de la realización de un concurso, su idoneidad para desempeñar las funciones de sus cargos a favor del Estado así: Los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objetivo la permanencia de los empleados en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo con sus cualidades, talentos y capacidades. Así mismo constituye plena garantía que consolida el principio de la igualdad en la medida que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia.

El artículo 125 de la Constitución constituye uno de los pilares sobre los cuales se sustenta el acceso a la función pública. En efecto, dicha norma contiene una pluralidad de principios que la rigen, dentro de los cuales se destacan: (i) la generalidad que instituye los empleos en los órganos y entidades del Estado como de carrera; (ii) la consagración de tres excepciones constitucionales a este principio, los servidores de elección popular, los funcionarios de libre nombramiento y remoción y los trabajadores oficiales; (iii) el deber de adelantar un concurso público, cuando no exista en la Constitución o en la ley un sistema que determine la forma como deba hacerse la provisión de un empleo; (iv) la fórmula de la convocatoria, como criterio que determina y evalúa los méritos y calidades de los aspirantes y por último (v) consagra el deber de garantizar el acceso a la función pública y la permanencia en el mismo, sin otras consideraciones distintas a las capacidades de los aspirantes.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expresado en sentencia T-569 de 2011 que, en general, se deben surtir para el acceso a todos los cargos que se encuentran basados en el mérito las siguientes etapas: (i) La convocatoria: fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de

4. Sentencia SU-961 de 1999.

5. Sentencias T-814 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, T-243 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

6. En las mencionadas providencias la Sala Plena de la Corte Constitucional estudió supuestos en los que los accionantes manifestaban la vulneración al acceso a la función pública debido a la modificación e incumplimiento en el orden de elegibles del concurso

7.. En la sentencia de referencia la Sala Plena de esta corporación conoció de un asunto en el cual un aspirante que había ocupado el primer puesto en un concurso para la carrera judicial no había sido posesionado en el cargo por el Consejo Superior de la Judicatura, alegando su poder discrecional para seleccionar a cualquiera de la terna.

oportunidades al aspirante; (ii) Reclutamiento: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. Y por último (iv) la elaboración de lista de elegibles: en esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido.

Así entendido, el sistema de ingreso a la administración pública por concurso de méritos comporta, en realidad, un proceso técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto permiten garantizar que a los puestos de dirección del Estado accedan los mejores y más capaces funcionarios y empleados, rechazando aquellos factores de valoración que chocan con la esencia misma de la Carta del 91 como lo pueden ser el favoritismo y el nepotismo; criterios que, por lo demás, se contraponen a los nuevos roles del Estado e influyen negativamente en su proceso evolutivo de modernización, racionalización y optimización, implementados con el objetivo de avanzar en la prestación de un mejor servicio a la comunidad.^[9]

En virtud de lo anterior las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. Al respecto, indicó la Corporación:

“Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo”.

S-T172/03: El fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de dos eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Al respecto, la Sentencia T-170 de 2009 definió que la primera se configura “cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.” De otra parte, tal providencia señaló que la carencia de objeto por daño consumado se presenta cuando “no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela.”

T-235 de 2010: “Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela.

S-T059/19: “Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un período fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el

A modo de conclusión podría establecerse que el concurso es el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de moralidad y objetividad califique el mérito y las capacidades de los distintos aspirantes a acceder a la función pública, con el fin de escoger entre estos a los que mejor puedan desempeñarlo, alejándose de consideraciones individuales, o arbitrarias. La finalidad del artículo 125 de la Constitución consiste en últimas en que al cargo lleguen los mejores concursantes, es decir, aquellos que hayan obtenido el más alto puntaje.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009, en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, "por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política", esta Corporación afirmó que:

"Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa. Así pues, el sistema de concurso 'como regla general regula el ingreso y el ascenso' dentro de la carrera y, por ello, el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos', pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual 'el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante."

En desarrollo del mandato constitucional expuesto, se expidió recientemente el Decreto 0927 de 2023, "Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la administración y gestión de su talento humano", el cual tiene por objeto modificar el Sistema Específico de Carrera para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, estableciendo el ingreso, la permanencia, la movilidad basada en el mérito, el desempeño, la adquisición, evaluación y certificación de competencias laborales, las situaciones administrativas y el retiro; con el fin de profesionalizar el servicio y buscar la excelencia de sus empleados para cumplir su objeto misional.

En la mencionada ley se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Así pues, en el mencionado Decreto 0927 de 2023, se establecen las etapas del proceso de selección o concurso, entre las cuales se resalta sobre el uso de la lista de elegibles en los siguientes términos:

ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"

“ARTÍCULO 36. Uso de lista de elegibles. Una vez provistos los empleos objeto del concurso, la lista de elegibles tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de su firmeza.

La lista de elegibles deberá ser utilizada en estricto orden descendente para vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.

PARÁGRAFO 1. Si al hacer uso de la lista de elegibles no se acepta el nombramiento o no se acude a la posesión dentro del término establecido en las normas legales se entenderá que la persona queda excluida de la lista y se continuará con la provisión de los empleos en estricto orden de resultados.

PARÁGRAFO 2. Para asegurar que la Entidad adelante sus competencias en todas las seccionales y delegadas con altos niveles de excelencia y con los mejores perfiles profesionales, los empleados públicos que superen el periodo de prueba deberán permanecer en el lugar o sede donde se encuentra el empleo público mínimo dos (2) años. Lo anterior sin perjuicio de las potestades que corresponde al Director de reubicación de los empleos públicos en la planta global y flexible y, en general, de manejo de personal para atender las necesidades del servicio.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del parágrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.”*

Derecho a la Igualdad.

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía^[10]. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos^[11]; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Derecho al trabajo.

El derecho al trabajo es entendido como la facultad de todas las personas de ejercer libremente la actividad a la cual desean dedicarse, pero en condiciones dignas y justas bajo el amparo del Estado. El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia señala el derecho al trabajo en los siguientes términos:

“ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

Sobre su relevancia constitucional, en sentencia C-200 del 2019, la Honorable Corte Constitucional aborda este derecho a partir de “...tres dimensiones. Primero, es un valor fundante del Estado Social de Derecho porque

9. Sentencia C-1230 de 1995

10. y 11. Sentencia T-909 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez

orienta las políticas públicas y las medidas legislativas. En segundo lugar, es un derecho que goza de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que, por una parte, le otorga el carácter de fundamental y, de otra, le concede contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social. Por último, es un principio rector que limita la libertad de configuración normativa del legislador, pues impone un conjunto de reglas y principios mínimos laborales que deben ser respetados por la ley en todas las circunstancias, de hecho, conforme a lo establecido en la sentencia C-479 de 1992, configuran el “suelo axiológico” de los valores materiales expresados en la Constitución alrededor de la actividad productiva del hombre”.

Así las cosas, resulta sorprendente que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN no haya iniciado las gestiones necesarias para garantizar mi nombramiento en periodo de prueba, en virtud del mencionado concurso de méritos, conforme con lo dispuesto en el Artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 y la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Constitucional contenida en la Sentencia SU-913 de 2009 ante su renuencia en hacerlo, se constituye una flagrante vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones a desempeñar.

Derecho al debido proceso, el Principio de Legalidad y la Confianza Legítima.

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental, constitucionalmente reconocido en el artículo 29 de la Constitución Nacional del año 1991.

La Corte en sentencia C-341 de 2014 ha reconocido el derecho fundamental al debido proceso como aquel conjunto de garantías que buscan la protección de las personas en cualquier actuación administrativa o judicial, logrando de esta forma la aplicación material de justicia así: la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección de individuo incurso de una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación de justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso (i) el derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, (...) Lo anterior implica que toda autoridad administrativa, debe garantizar el debido proceso a la persona que puede afectar mediante su actuación. Así mismo en palabras de la Corte Constitucional mediante la sentencia C-331 de 2012 se exponen adecuados; (ii) el principio de legalidad y de las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; (iv) y los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, esto para evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resultan lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de derecho. Igualmente, esta corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares”.

Desde las perspectivas de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa. En el caso que nos ocupa, tal principio resulta gravemente afectado, en cuanto el principio de confianza legítima es entendido como la

posibilidad que tiene el ciudadano de evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar y en el que las autoridades públicas, tienen la obligación de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares.

PETICIONES

PRIMERA: Amparar mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art. 40 numeral 7 y Art. 125 constitucional), a la IGUALDAD (Art. 13 constitucional), al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (Art. 25 constitucional), al DEBIDO PROCESO (Art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGITIMA, al ACCESO A LA INFORMACIÓN (Art. 24 constitucional) conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

SEGUNDA: Ordenar a Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a dar aplicación al artículo 36 del Decreto 927 de 2023 y solicite la autorización a la CNSC para el uso de la lista de elegibles conforme a la Resolución No. 11491 de fecha 21 de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24- 11491) para la OPEC No. 127009, cuya vigencia finaliza el próximo primero (1°) de diciembre de 2023.

TERCERA: Ordenar a Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN seguir el debido proceso y una vez obtenga la autorización para el uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11491 de fecha 21 de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24- 11491) para la OPEC No. 127009, profiera dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al otorgamiento de dicha autorización, el acto de nombramiento en periodo de prueba en mi favor, para el cargo de Inspector I, Código 305, Grado 5, OPEC 127009 de la DIAN.

TERCERA: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que, una vez efectuado el nombramiento, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a diez (10) días hábiles para mi posesión, tal como indica el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017.

CUARTA: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC a que lleve a cabo las funciones de su competencia conducentes a garantizar el cumplimiento por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN de las obligaciones a las cuales se ve obligada dicha entidad atendiendo lo establecido en el Acuerdo No. 0285 de 2020, incluso las investigaciones sancionatorias a las que haya lugar.

QUINTA: Ordenar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a que sitúe, si no lo ha realizado, los recursos financieros necesarios con el fin a respaldar los respectivos nombramientos a los que haya lugar al momento de hacer uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11491 de fecha 21 de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24- 11491) de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia de cedula de ciudadanía.

ACCION DE TUTELA

Accionante: ANGELA MARCELA FORERO RUIZ
Accionados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

2. Acuerdo N°0285 de 2020, Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia de la planta de personal de la *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN*.
3. Resolución No. 11491 de fecha 21 de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24- 11491) de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera, OPEC No. 127009, denominado INSPECTOR I, Código 305, Grado 5, ocupando la posición No. 5 en dicha lista de elegibles.
4. Decreto 419 de 2023, Por el cual se amplía la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
5. Decreto 927 de 2023, "Por el cual se modifica el Sistema Especifico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la regulación de la administración y gestión de su talento humano".
6. Circular N°000005 de 2023, mediante la cual se establecen las acciones a surtirse por parte de la entidad previo al nombramiento en periodo de prueba, parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023.
7. Acuerdo 300/2013 de la CNSC

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado petición similar por los mismos hechos y derechos ante alguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

La accionante recibe notificaciones en la Calle 25 # 68c 50 Interior 5 Apto 102 Conjunto residencial balcones del salitre, de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico marcelafrui@gmail.com – olmateusba@gmail.com

Los accionados en las siguientes direcciones electrónicas, las cuales fueron tomadas de sus sitios Web oficiales:

- LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES en la dirección electrónica: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
- LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
- EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

Atentamente,

Angela Marcela Forero Ruiz

c.c 20.739.159 de Madrid – Cundinamarca